

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0721

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00139-00
Demandante: Alexander Guillermo Rojas
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Alexander Guillermo Rojas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 17 de mayo de 2017 "(...) para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC, reportado por el DANE"

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El Numeral 2º del artículo 162 del CPACA, prescribe que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado con la observancia de lo dispuesto en la Ley. Así mismo el parágrafo 3 de dicho articulado contempla que "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

De otra parte, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 163 Ley 1437 de 2011. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"

"Artículo 74 Código General del Proceso. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En este orden, se advierte que en la demanda, se solicita la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de una solicitud radicada el **17 mayo de 2017 (fl. 14 vto)**, lo mismo fue expuesto en el poder; sin embargo al revisar el expediente, se logra determinar que existe un acto expreso, pues

mediante oficio No. 20170161132401 de fecha 19-09-2017¹, suscrito por la Dirección de Afiliaciones y Recaudo - Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dio respuesta al derecho de petición impetrado

De lo anteriormente expuesto, se infiere que el actor omitió demandar el acto administrativo que resolvió de fondo la petición impetrada el 17 de mayo de 2017, es decir, la Resolución No. 20170161132401 del 19/09/2017², incumpliendo en esta forma con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, al no integrar en las pretensiones de la demanda el acto administrativo en comento.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con *i)* la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido, según la pretensión del particular, es ilegítimo, denegatorio o lesivo, o *ii)* con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el actor.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que la demanda es contradictoria, dado que no pueden coexistir el acto ficto y el acto expreso, haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda se corrijan los yerros anotados, se individualice el acto en mención aportando la respectiva constancia de comunicación o notificación, según el caso, de conformidad con los artículos 163 y 166 numeral 1° del CPACA.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”³ (Negrilla fuera de texto original).

¹ Folio 15 vto.

² Ibídem.

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 67
De 23 JUL 2018
LA SECRETARIA, COL

EETA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

NOTIFICACION DE ESTADO
En auto anterior se notifico el
Estado No. 23 JUL 2018
De
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0722

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 00353- 00
DEMANDANTE	JOSE JOEL BELTRAN
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE DEMANDADA "UGPP", interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 478 de 14 de junio de 2018, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 15 de junio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. ...
7. El que niega la intervención de terceros.
8.9.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 20 de junio de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandada "UGPP" interpuso recurso **APELACIÓN** el día 18 de junio de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 478 de 14 de junio de 2018, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 JUL 2018
De _____
LA SECRETARÍA, *CGA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto Interlocutorio S.E No. 0616

Proceso No.: 008 – 2018– 0050- 00
Demandante: NISAR IDELVER MANRIQUE HURTADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El señor NISAR IDELVER MANRIQUE HURTADO Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable de todos los perjuicios derivados de la materialización del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4161.2.13.12 del 30 de abril de 2015 "Por medio de la cual se restituye un bien de uso público", como Inspector Urbana de Policía de 1ª Categoría, indicando que el cumplimiento se materializó el día 2 de febrero del año 2016.

Se observa que la misma está llamada a ser rechazada por no presentarse dentro del término legal como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consecuentemente haber operado la caducidad, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la escogencia de los medios de control, en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Ahora bien, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial² y no meramente formal, indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

De acuerdo con lo anterior, cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación o la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, es procedente el rechazo de la demanda si ésta no se ha admitido, o la expedición de un fallo inhibitorio cuando el defecto sustantivo presente en el libelo introductorio no ha sido advertido por el juez en una etapa procesal anterior³.

En este sentido, es clara la facultad que tiene el Juzgador de adecuar el medio de control cuando considere que este no guarda relación con lo pretendido o con el objeto del mismo, y frente a este tema habrá que decirse que para el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el actor está solicitando daños materiales y morales, dichos daños surgen como consecuencia directa del acto administrativo que

¹ Providencia del 16 de octubre de 2014, Exp. 2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, n.º interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, n.º interno 31789, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; y auto del 19 de julio de 2006, n.º interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

³ En relación con este punto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera de esta Corporación: sentencia del 6 de julio de 2006, n.º interno 15356, rad. n.º 25000-23-26-000-1995-000691-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 22 de marzo de 2007, n.º interno 13858, rad. n.º 11001-23-26-000-00397-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 23 de abril de 2008, n.º interno 15906, rad. n.º 25000-23-26-000-1995-01400-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 3 de diciembre de 2008, n.º interno 16054, rad. n.º 50001-23-26-000-1996-01901-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 3 de febrero de 2010, n.º interno 19417, rad. n.º 44001-23-31-000-1999-00608-01, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de abril de 2010, n.º interno 17311, rad. 25000-23-26-000-1992-08151-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de abril de 2010, n.º interno 18530, rad. n.º 68001-23-15-000-1995-01096-01, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 23 de junio de 2010, n.º interno 18319, rad. n.º 85001-23-31-000-1998-00129-01, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; sentencia del 11 de agosto de 2010, n.º interno 17609, rad. n.º 50001-23-31-000-1996-05910-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

restituye un bien de uso público, quiere decir esto, que la causa sigue siendo la misma a la del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bien podía censurar la decisión adoptada, en tanto se desprende que los actos emitidos por autoridad policiva la cual tiene por objeto la recuperación del espacio público, son expedidos en virtud de su función y potestad administrativa tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, por ende, enjuiciables⁴.

Por lo anterior, se hace del caso señalar los parámetros y alcances que otorga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos contemplados por la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Resaltado fuera del texto original).

De otra parte, no puede pasarse por alto, que por regla general, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: “...la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”⁵.

Por su parte, La Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha admitido la procedencia del medio de control de reparación directa relativa a operaciones administrativas, su jurisprudencia constante ha distinguido los conceptos de acto administrativo y operación administrativa con el fin de determinar la acción procedente; así:

“...Y no puede aceptarse la calificación jurídica que hace el demandante “de operación administrativa” a esa conducta de la Administración (acto administrativo) por lo siguiente: La jurisprudencia del Consejo de Estado después de la reforma introducida al Código Contencioso Administrativo por el decreto ley 2.304 de 1989 advirtió la forma diferencial de tratamiento que el legislador dio a las conductas de operación administrativa y de acto administrativo; así en sentencia dictada el 17 de agosto de 1995 precisó:

‘Aunque ya en el derecho administrativo colombiano, a partir de la vigencia del art. 13 del decreto ley 2.304 de 1.989, la operación administrativa no se asimila al acto administrativo, como lo hacía el art. 82 in fine del C. C. A., sino que más bien se trata como un hecho o un conjunto de hechos de ejecución de un acto administrativo, sigue pesando en la definición de la figura la concurrencia de los dos fenómenos anotados (los actos y los hechos u omisiones) en forma sucesiva o encadenada, hasta el punto que muchas veces el perjuicio lo produce el acto, dada su ilegalidad, o el conjunto de los mismos unidos a otros trámites o actuaciones dentro de un procedimiento del cual puede deducirse, en ciertos eventos, un daño no particularizado en alguno o algunos de los pasos cumplidos; y en otras, aunque la ilegalidad de la decisión no se observe, el daño solo surge de la ejecución irregular de la misma. Y existen casos, aún más excepcionales, en que el daño se produce pese a la legalidad del acto administrativo.

‘En otras palabras, en la actualidad, la operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquéllas puedan considerarse desligadas

⁴ Consejo de Estado- providencia del 29 de julio de 2013, ponencia doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088) ver también providencia del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Rad.: 66001233100020060648-01 (35.588) del 13 de mayo de 2015-Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera-Actor: Carola Valencia de Jiménez

⁵ Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2001, Exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser [la] de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas.⁷

✓ Adecuación de vía procesal

Por tanto, el despacho en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, debe impartirle adecuación a la demanda, pese a que el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada; entendiéndose para el caso en concreto, que el medio de control a instaurar por el demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que se reprocha un acto de contenido particular, sin embargo, habrá de cumplirse las exigencias del ordenamiento jurídico para admitir la demanda, debiendo advertirse que el acto administrativo deberá demandarse en los términos que establece el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

Conforme a lo anterior, a todas luces encuentra este Despacho que en razón a que el origen o la causa que desencadena los perjuicios solicitados mediante el medio de control de Reparación Directa, es la Resolución No. 4161.2.13.12 del 30 de abril de 2015, notificado el 6 de mayo de 2015 (fl.76), por medio del cual se restituye un bien de uso público, efectivamente debió tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y más aún, en este caso en particular cuando según las piezas procesales debido al cierre del sector le quedó imposibilitado volver a laborar como presunto propietario del tráiler, por lo que se hacía del caso solicitar dentro del mismo, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que hoy se pretenden, en atención a que el artículo 138 del CPACA, da la posibilidad no sólo de que se declarara la nulidad del acto administrativo particular y se restableciera el derecho, sino también de solicitar que se le reparara el daño.

Aunque no se aporta documento que respalde ello pero si la manifestación de la parte demandante, éste juzgado tendrá por probado que en sede administrativa, la parte presentó recurso contra la decisión anterior, y fue resuelta por la Inspectoría de Policía (fl.49) mediante decisión del 20 de mayo de 2015, de manera negativa.

Más no, resulta pasible para este juzgado contabilizar la caducidad, a partir del 2 de febrero de 2016, esto es, la Resolución No. 4161.1.21.006 de febrero de 2016 (Fl.42) "por medio del cual se da cumplimiento con la sentencia de tutela No. 253 del 16 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali", por cuanto esta providencia surge al mundo jurídico solo después de un fallo de tutela que considera vulnerado los derechos fundamentales del actor y ordena la reubicación a un lugar donde pudiera seguir ejerciendo su actividad comercial, lo que no suspende ni revive términos como hecho nuevo y autónomo de la decisión administrativa, pues no discute ni prolonga la acción.

Soporte jurisprudencial

En virtud de lo anterior, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo,⁸ puntualiza lo siguiente:

"(...) Las decisiones en mención, constituyen la manifestación de voluntad de la Administración, mediante las cuales se buscó modificar⁹ una situación jurídica particular, a saber, la ocupación del predio ubicado en Gaira-Santa Marta por parte del actor, que en opinión de la Administración, es ilegal. Se trata por lo tanto, de la expedición de tres actos administrativos de carácter particular.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto guardián de la actividad administrativa, conoce de las controversias sobre la legalidad de los actos emanados de la administración. A esta jurisdicción está adscrito este tipo de pretensiones. No obstante, la acción idónea es la de nulidad y

⁷ Cita textual del fallo: "Expediente No. 7.095; Actor: Sociedad DURAN MUÑOZ Y COMPAÑIA LTDA".

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 47001-23-31-000-2002-01032-01(35509)

⁹ Sería incorrecto afirmar que la Administración buscó extinguir un derecho, toda vez que los bienes de uso público son inajenables, y por lo tanto el acto jurídico mediante el cual se remató el bien y posteriormente se inscribió en el registro mercantil a nombre de un particular, carecería de validez jurídica por adolecer de objeto ilícito.

restablecimiento del derecho. La anterior conclusión impone a la Sala declarar que la demanda es sustantivamente inepta –por indebida escogencia de la acción–, en la medida en que la acción de reparación directa no es idónea para ventilar alegaciones contra actos administrativos.

10. Si bien la demanda fue interpuesta en términos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, debe tenerse en cuenta que si en el presente caso la demanda se interpretara como una acción de dicho tipo, ello podría implicar un desconocimiento del derecho a la defensa de la entidad demandada.”

10.1. Como resultado de las consideraciones expuestas será confirmada la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar de oficio la indebida escogencia de la acción y proferir un fallo inhibitorio frente a las pretensiones planteadas, en el entendido de que la adecuada escogencia de la acción es un requisito indispensable para que sea posible la expedición de una decisión de mérito frente a un asunto de conocimiento de esta jurisdicción.

Al respecto, de los actos administrativos involucrados en la litis, se tiene de presente que la debida escogencia de la acción es un presupuesto procesal habilitante para admitir la demanda; ha indicado el Consejo de Estado¹¹, lo siguiente:

*“(…) La parte actora demandó la responsabilidad patrimonial del Estado por la pérdida de la titularidad de un bien inmueble de su propiedad y por la demolición que, **con fines de restitución de bien para uso público**, se efectuó respecto de la vivienda que estaba edificada sobre el mismo lote de terreno. En ese sentido, el demandante señaló que la causa del daño era una operación administrativa.*

La Subsección estima que en este caso le asiste la razón a la parte demandada, en cuanto la fuente del daño provino, realmente, de unos actos administrativos y, por consiguiente, la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

(…)

Sin embargo, la Sala encuentra que la parte demandante edificó su demanda sobre la base de la ilegalidad de los actos administrativos que determinaron que el bien de su propiedad formaba parte de un inmueble de uso público y que constituyeron, por tanto, la fuente del daño, esto es, la pérdida de dicho bien junto con la edificación en él contenida.

Aunque nominalmente se ejerció la acción de reparación directa, sobre la base de una supuesta operación administrativa, lo cierto es que del contenido de la causa petendi de la demanda se advierte que en realidad lo que se cuestiona es la legalidad de unas decisiones administrativas, de modo que, desde el punto de vista material, la acción que debió interponerse era la de nulidad y de restablecimiento del derecho.

En efecto, el fundamento de la acción gira en torno a la violación al debido proceso del aquí demandante, toda vez que este resultó afectado con una decisión administrativa que culminó un procedimiento policivo al que nunca fue vinculado, de allí que haya alegado la vulneración de su derecho de defensa.”

Así las cosas, en el presente asunto, según se extrae de los hechos narrados en la demanda, el daño alegado tuvo su génesis en la expedición de la Resolución No. 4161.2.13.12 del 30 de abril de 2015, por medio del cual resuelve de manera definitiva la situación particular del demandante, por lo que inicialmente, a partir de dicha fecha iniciarían a correr los términos de caducidad del presente medio de control.

En efecto, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad; como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se

¹⁰ Para determinar si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoada en tiempo, se debe precisar que para la época en la cual se presentó la demanda -11 de agosto de 2000-, la norma que regulaba el término de caducidad de las acciones era la contenida en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, en la forma en la cual fue modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso. Si el demandante es una entidad pública, la caducidad será de dos (2) años. (...)” En el sub lite, la decisión del 13 de julio de 2000, mediante la cual el director general marítimo aclaró la decisión emitida el 2 de noviembre de 1999 por el director general marítimo, y en la cual declaró ilegal la ocupación del actor sobre el predio ubicado en Gaira, municipio de Santa Marta, y exhortó al alcalde municipal de Santa Marta, con el fin de que profiera la resolución ordenando la restitución del bien de uso público, y al INCORA, para lo de su competencia, fue notificada personalmente a la abogada del actor, el día 24 de julio de 2000 (f. 267 c. 3). De lo anterior se puede afirmar que el plazo para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho era el 25 de noviembre de 2000. La demanda, se encuentra en términos, toda vez que fue radicada el 11 de agosto de 2000.

¹¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 13001-23-31-000-1999-10325-01(37246)

ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ofrece la oportunidad de presentar la demanda en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto.

Con base en lo anterior, en criterio del Despacho si la conducta dañosa imputada al Estado es la restitución de un bien de uso público, dada las circunstancias evidenciadas en precedencia, la parte demandante, cuando se profirió el mentado acto administrativo, era consciente de la ocurrencia del supuesto hecho dañoso, por lo que han transcurrido varios años de la ocurrencia del mismo hasta la presentación de la presente demanda, coligiéndose que indefectiblemente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Si bien la parte demandante en su concepto de violación lo hace de manera generalizada bajo la teoría de una reparación directa, en los supuestos fácticos de manera específica realiza las censuras de falta de competencia, por no haber sido citado por la Subsecretaría de Gobierno, Oficina de Seguridad, orden y espacio público (Hecho No 4) vulneración al debido proceso (Hecho No. 9) violación a la confianza legítima y proporcionalidad (Hecho No. 13) vida digna y mínimo vital (Hecho No. 16), derecho a la igualdad (hecho No. 17) y por último, concluye con la censura de atropello a normas procesales, derecho a la defensa, debido proceso (Hecho No. 22)

De igual forma vale la pena señalar, que si bien en el presente asunto se intentó la conciliación extrajudicial, en este caso en particular, dicho trámite no tiene la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la convocatoria de conciliación se presentó con posterioridad al vencimiento del término para presentar la demanda, pues como se analizó con anterioridad, dicho término vencía el día 20 de septiembre de 2015 (si se cuenta desde el acto que resuelve el recurso interpuesto).

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR por caducidad, la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores Nisar Idelver Manrique Hurtado y Otros en contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

TERCERO.- En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 67 JUL 2018
De _____
LA SECRETARIA. CAJ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0617

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00043-00
Demandante: Yensi Paola Daza Díaz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho la solicitud formulada¹ por la apoderada judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, tendiente a que se declare la nulidad de la notificación del Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de marzo de 2018, a través del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa.

ANTECEDENTES

La señora Yensi Paola Daza Díaz y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, por la deficiente prestación del servicio de la salud que derivó en la realización de un procedimiento quirúrgico irregular practicado el 5 de noviembre de 2015.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de marzo de 2018, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 25 de mayo de 2018, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales².

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propone la nulidad del acto de notificación del Auto Admisorio de la demanda, argumentando como causales la violación ostensible de derechos de raigambre legal y constitucional como son el debido proceso, la defensa técnica, la contradicción, el acceso a la administración de justicia y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; ya que revisado el expediente, evidencia que el Despacho efectuó la notificación de la providencia en mención a un correo electrónico diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, con personería jurídica para actuar, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde además consta que sus direcciones de notificación autorizadas, tanto física como electrónica, son la Calle 8 # 29 – 50 de Cali y juridico@clinicadelosremedios.org.

En esa medida, concluye que, no resulta viable tener por notificada la actuación adelantada por el Despacho, por lo que, se debe despachar favorablemente el incidente de nulidad propuesto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, por indebida notificación del mismo.

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “*pas de nullité sans texte*”³ según el cual “...las causales de nulidad son

¹ Ver Folios 432-434 del C. Ppal.

² Ver Folio 323 y 335-339 del C. Ppal.

³ Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas...”⁴.

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “...según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca...”⁵ y “...son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes...”⁶.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la Ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁷, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

En ese sentido, sobre la proposición de nulidades procesales de que pueden adolecer los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente;

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...”

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011, no reguló las causales de nulidad, por ende el artículo 133 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 del CPACA⁸, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine* la nulidad planteada por la apoderada judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, encuadra en las causales del numeral 8° del artículo transcrito.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretell

8 Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Con este objeto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 impuso una obligación a todas las entidades públicas de todos los niveles, consistente en tener un buzón de correo electrónico destinado en forma exclusiva para la recepción de notificaciones judiciales y precisó que "...para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico...", ello en aras de asignarle un carácter principal a esta forma de notificación.

Las formas de notificación dispuestas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependen de la providencia que es objeto de notificación. Así, tratándose del **Auto Admisorio de la demanda**, su notificación debe surtirse respecto del demandado y del Ministerio Público, en forma personal. Tratándose de entidades públicas, el mencionado Ministerio, las personas privadas que ejerzan funciones públicas y los particulares inscritos en el registro mercantil, la misma se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 ibídem:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

(...)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...).

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación."

Ahora, tratándose de Autos no sujetos a notificación personal, la notificación se surte por estados, la cual está sujeta a las siguientes formalidades: (i) la anotación en estados electrónicos, (ii) la inserción del estado en medios informativos de la Rama Judicial, (iii) el envío por medio de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y (iv) la conservación de un archivo en línea para su consulta, por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, las providencias que se toman en audiencias o diligencias se notifican en estrados.

Por su parte, en relación con la notificación de sentencias, el artículo 203 ibídem, precisó que la misma se surtiría dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

De manera, que la forma de notificación depende de la providencia que es objeto de la misma; y tratándose del Auto Admisorio de la demanda, ésta se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En el presente caso, se observa que el Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, fue notificado al Instituto de Religiosas de San José de Gerona, al correo electrónico coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org y no al correo juridico@clinicadelosremedios.org, siendo éste último el debidamente autorizado para notificaciones judiciales, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, por lo que, en principio considera el Despacho que, no se surtió en debida forma la notificación personal de la pluricitada providencia, y en consecuencia, resultaría pertinente declarar la nulidad de la misma.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, advierte el Despacho que, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, el día 11 de abril de 2018, radicó el poder que le fue conferido por el

apoderado del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, así como la sustitución del mismo, es decir, antes de la fecha de notificación (25 de mayo de 2016) del Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de marzo de 2018.

Asimismo, se evidencia que, la demanda fue contestada por la apoderada judicial sustituta del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, el día 14 de junio de 2018, mediante escrito visible a folios 340 a 431 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que, en atención al incidente de nulidad presentado, la Secretaria del Despacho procedió a notificar nuevamente el Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de marzo de 2018, a través del envío de mensaje al buzón electrónico institucional del Instituto de Religiosas de San José de Gerona el día 20 de junio de 2018⁹, es decir, al correo jurídico@clinicadelosremedios.org, autorizado por la entidad.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales adelantadas, es claro que, si bien se presentó una inconsistencia frente a la notificación del Auto Admisorio de la demanda, lo cierto es que, la misma ya fue subsanada por parte del Despacho.

Al respecto, el artículo 136 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que no existen actuaciones posteriores que dependan de la notificación del Auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que, a la fecha, están transcurriendo los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA; además, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, ya contestó la demanda.

Los anteriores razonamientos son suficientes para establecer que, la posible transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la entidad demandada, fue superada, debiéndose entonces negar la solicitud de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por la Apoderada Judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la doctora Jinneth Hernández Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADA
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 23 JUL 2018
De LA SECRETARIA
LA SECRETARIA, LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° **0618**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00140-00
Demandante: María Elsa Reyes Roca.
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
y el Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Elsa Reyes Roca, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 4143.010.21.0671 del 27 de enero de 2017, "mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a favor de mi poderdante (...)" y la resolución No. 4143.010.21.21.02231 del 28 de febrero de 2018 "por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega un ajuste a la pensión de jubilación".

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora María Elsa Reyes Roca, contra La Nación - Fondo

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

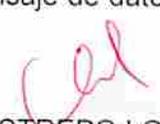

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 JUL 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

19 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0619

Proceso N°: 008-2018-0146-00
Demandante: HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

El señor HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva, en contra de UGPP; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, remite el asunto de la referencia a éste despacho, a fin de que sea éste el juzgado que asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva, aseverando ser este el juez competente, ya que inicialmente fue asignado el proceso ordinario. (Fls. 162-164).

± CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Por su parte, en lo atinente a la competencia, sobre éste cardinal presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, Decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo¹, mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado: *De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu, si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor*" (Resaltado fuera del texto original).

Pronunciamiento similar realizó la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al conocer de una acción de tutela, en la que se alegaba la presunta vulneración de derechos fundamentales, originada de la decisión de someter a reparto la solicitud de ejecución de una sentencia², al considerarse que se trataba de un nuevo proceso, entre las conclusiones a que se llegó se encuentran las siguientes: "Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las

¹ Expediente 2014-0003-01 actor: Maritza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario

² Sentencia del 21 de Mayo de 2014 - Radicado 11001031500020140003100.

autoridades judiciales demandada, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que **deberá observar las reglas de reparto** dispuestas en el C.P.A.C.A. y, **será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones le sea asignado el proceso.**" (Resaltado)

Posteriormente, éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo³, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, *empero*, difiere en que, si el asunto llega de segunda instancia y en ese instante el despacho hubiese sido suprimido o reorganizado le corresponde asumir el juzgado a quien le fue impuesta dicha distribución de procesos. Cabe aclarar las siguientes reglas en materia de competencia, las cuales quedaron claramente definidas:

"(...) A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia ⁴.

(...) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial." (Resaltado)

Pues bien, aunque la providencia *ut supra*, refiere que será competente el juez que conoció del proceso de primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena, se hizo indicando que ocurría en los casos que el juez de primera instancia niega las pretensiones. Igualmente, hizo alusión de manera específica a cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada, a fin de determinar la competencia para conocer de un proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, se trae a colación reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, en el que precisa lo siguiente:

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

⁴ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia "será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."⁸

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia fue el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali para el año 2013, sin embargo, éste de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el mes de octubre del año 2015⁹, procesos que fueron distribuidos para el mismo año¹⁰; siendo avocado el proceso ordinario por parte del Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali¹¹ de acuerdo a la providencia del 15 de febrero de 2016.

En este orden de ideas, conviene entonces aducir que el despacho que profirió la sentencia de condena de primera instancia desapareció para el momento en que regresó el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, dado que el mismo juzgado de origen, precisó que, según circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispuso que los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, se remitirían al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su conocimiento, es éste el juez que debe seguir conociendo bajo las reglas impartidas por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juez Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Hernando Jaramillo Holguín, contra la UGPP.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
 La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 67
 De 23 JUL 2016
 LA SECRETARIA, CEL

⁸ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI

⁹ Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

¹⁰ ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Fl.56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0620

Proceso No. 008 – 2018– 00124-00
Demandante: LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA Y OTROS
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva y, decidir si se libra mandamiento de pago o no, según la demanda propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia No. 008 del 16 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali¹, la cual fue confirmada y adicionada en un numeral, por la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral de Descongestión, que data del 9 de noviembre de 2013².

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado la parte ejecutada, dentro del proceso ordinario 2007-0253 Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, mediante sentencia judicial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Este juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo³, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sin embargo, difiere en que, si el asunto llega de segunda instancia y en ese instancia el despacho hubiese sido suprimido o reorganizado le corresponde asumir el juzgado a quien le fue impuesta dicha distribución de procesos. Sumado a lo anterior, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁵, caso en el cual la competencia*

¹ Fl. 11-32 c. ejecutivo

² Fl.33-46 c. ejecutivo

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

⁴ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁵ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁶, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia fue el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali para el año 2012, obedeciendo lo resuelto por el superior en el año 2014, sin embargo, éste de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015⁷, procesos que fueron distribuidos para el mismo año⁸; conviene entonces aducir que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada para el año 2014, en este sentido, al haber sido suprimido el juzgado que emite la providencia de primera instancia como título objeto de ejecución, la demanda ejecutiva debió someterse a reparto, como en efecto se hizo.

➤ TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden judicial dirigida en contra de una entidad pública, lo cual cobija al caso en particular, pues dicha norma establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁹, se advierte que: “Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Por otro lado, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: “Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene

⁶ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁷ Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

⁸ ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

*expedir las copias auténticas; ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)*¹⁰ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado del despacho)

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl.49 vltto), cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva esté presentada en debida forma, además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del **14 de enero de 2014 (fl.48 y 49 vto.)**, en consecuencia, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

➤ **SUCESORES PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” SUPRIMIDO**

Dicho ítem resulta imperativo, en el entendido que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; debe aludirse que la condena objeto de ejecución estaba dirigida en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS EXTINTO, entidad que fue suprimida y actualmente liquidada en virtud del Decreto 4057 del 2011 y Decreto 1180 del 27 de junio de 2014, respectivamente. En segunda instancia, se adiciona la providencia objeto de conocimiento, debido a dicha situación de la entidad, ordenando se coordine con las nuevas instituciones señaladas en el Decreto 4057 de 2011, a fin de lograr el reintegro de la trabajadora.

Pues bien, dada la importancia de definir lo anterior, el Presidente de la República en uso de sus facultades, expidió el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, con el cual dispuso en su artículo 1° la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, fijando además, que dicho proceso de supresión debería concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia.

Que por Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto para finiquitar el proceso de supresión, término que fue aplazado nuevamente hasta el 11 de julio de la misma anualidad (*Decreto 1180 del 27 de junio de 2014*), fecha en la que efectivamente se cumplieron las actividades señaladas en el acto de supresión.

Ahora, en relación con la atención de los procesos judiciales en curso el Decreto Ley 4057 de 2011, en su artículo 18 dispuso:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”

¹⁰ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, "Por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011", establecía:

"Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C."

El decreto *ut supra*, también dispuso en su artículo 8°, que el pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales que sean necesarios.

Posteriormente, a través de la Ley No. 1753 del 9 de junio de 2015 – por el cual se expide el plan de desarrollo 2014 – 2018-, se estableció en el artículo 238 lo siguiente:

"ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil"

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia fechada del 22 de octubre de 2015, inaplicó por razones de inconstitucionalidad el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones en curso del DAS a la Fiscalía General de la Nación, reconociendo temporalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor Procesal del DAS hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

Posteriormente, en esa tarea de la reglamentación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, *Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011-*, asignando los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora, aunque la preceptiva del párrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011, dispuso que la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en ningún caso tendría la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, y señaló que no podría ser convocada a tales procesos a ningún título, es claro que no abordaba por ser evidente, lo dispuesto en la liquidación de la extinta DAS, que en últimas, le otorgó competencia en algunos casos para asumir la defensa a ésta entidad como parte interviniente.

En efecto, es el Consejo de Estado¹¹, quien aduce que la disposición consagrada en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, constituye una modificación-derogatoria tácita¹² del párrafo 3

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 25000-23-26-000-2004-12180-01(41462)

¹² "La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma

del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, es decir, es una nueva función que le fue asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, añadiendo que asumiría la condición de parte procesal para adelantar la atención de las controversias en las cuales era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., es decir, fungiría excepcionalmente como sucesora procesal dentro de las mismas.

Visto así las cosas, existe plena prueba que la demanda está orientada en contra de sus deudores, por una parte, la entidad pública, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, entidad que finalmente expidió el acto contenido en la Resolución No. 431 del 11 de diciembre de 2014 (Fls.72-81), por medio del cual dio presunto cumplimiento a la sentencia judicial proferida en contra del extinto DAS. Contra la Fiduprevisora como vocera o representante del PAR e igualmente la Unidad Administrativa Especial de Migración, como entidad que reincorporó a la trabajadora, con solución de continuidad de conformidad al artículo 2º del Decreto 4063 de 2011.

Verificada el contenido obligacional tripartita, entre las entidades ejecutadas, se libraré mandamiento ejecutivo, para que en coordinación y de manera armónica, de acuerdo a la normatividad sugerida, cumplan la sentencia en su totalidad, de acuerdo a su competencia.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

En el presente asunto, la sentencia que habilita la ejecución¹³, dispuso en contra del DAS EXTINTO, lo siguiente:

*{...}2. Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS. a reintegrar a la actora, **sin solución de continuidad** para todos los efectos legales y prestacionales, al cargo de detective 208-06 de la Planta Global Área operativa de la Seccional D.A.S. del Valle del Cauca, o a otro de igual o superior categoría.*

*3. ORDÉNASE a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -D.A.S., **a pagarle la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de junio de 2007 y hasta la fecha en que se produzca el reintegro**, en aplicación de la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades del sistema de seguridad social..."*

4. DESE aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso administrativo." (Resaltado)

La providencia que desata la segunda instancia, en su numeral primero adiciona la providencia anterior, en el siguiente sentido:

*"PRIMERO: ADICIÓNASE la Sentencia No. 008 del dieciséis (16) de enero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de ordenar al DAS- en proceso de Supresión- **para que coordine con las nuevas instituciones señaladas en el decreto 4057 de 2011, el reintegro de la parte actora**, de acuerdo a las funciones por ella desempeñadas en la entidad demandada" (Destacado fuera del texto)*

jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley. (...) En este orden de ideas, en cuanto al procedimiento de pérdida de vigencia, el ordenamiento positivo distingue entre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita. La primera se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior; mientras que, la segunda, supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente (...)" (se resalta). Corte Constitucional, sentencia C-668 del 10 de septiembre de 2014, exp. D-10170, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Fl.32

Ahora bien, verificado que la ejecución nace de una providencia dictada en vigencia de CCA, pero interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se colige que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, la parte resolutive de la providencia de la cual se solicita el cumplimiento conlleva dos clases de obligaciones, una de hacer relativa al reintegro de la accionante a un cargo igual o superior categoría, y otra de dar, en cuanto condena a la entidad al pago de la totalidad de los sueldos y prestaciones causadas desde la declaratoria de la insubsistencia y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Se tiene entonces del plenario a folio 50, la Resolución No. 537 del 26 de junio de 2014, expedida por el otrora DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia judicial, se explicó se le debían cancelar salarios y demás haberes a la reclamante, desde el día 23 de junio de 2007 hasta el 10 de abril de 2014, expresando además, que la suma establecida como gran total a pagar era de **\$245.451.037**, debiéndose cancelar por la entidad que designe el Gobierno Nacional de conformidad con las previsiones del Decreto No. 4057 de 2011 y del Decreto 2404 de 2013.

En virtud de lo expuesto, la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, profiere la Resolución No. 431 del 11 de diciembre de 2014 *"Por la cual se da cumplimiento y ordena el pago de una sentencia judicial proferida en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en virtud de las competencias definidas en el Decreto 1303 de 2014"* (Fls.72-81). Señalando que, de acuerdo a constancia correspondiente a la liquidación de la señora LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ, se informó que, a su favor debía realizarse el pago de las sumas restantes por el periodo desde el 21 de junio de 2007 al 10 de abril de 2014, reconociendo el gasto y ordenando el pago de la suma de **\$218.895.278**.

Así mismo, mediante petición elevada por la parte ejecutante ante la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, se presentó algunas inconformidades frente al cumplimiento de las providencias judiciales. (Fls.82-85). La cual, fue resuelta mediante oficio del 16 de abril de 2015 (Fls.86-88) de manera negativa, indicando por una parte, que dicha entidad no es receptora de funciones y como tampoco reemplazó ni se fusionó con dicho Departamento, por lo que no podía efectuar ninguna actuación tendiente a materializar un reintegro y por otra parte, manifestó que el cálculo de intereses moratorios de la Resolución No. 431 del 11 de diciembre de 2014, se dio en el marco de los parámetros que ha otorgado el Consejo de Estado, ajustándose a la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 (Fls.86-88).

Finalmente, se observa la Resolución No. 2247 del 02 de diciembre de 2016 *"Por la cual se hace una reincorporación"* proferida por la Unidad Administrativa Especial de Migración, a partir de la fecha de la posesión y mediante Oficio del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 92) se aduce que, siendo consecuente con el trámite surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se materializó la reincorporación con solución de continuidad de la trabajadora.

Lo dificultoso en el caso de autos, ha sido el cumplimiento de las providencias a cargo de encartadas al respecto del reintegro de la funcionaria, en el sentido que, el DAS como ente condenado fue suprimido y liquidado, pese a que claramente el H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, en segunda instancia, adicionó la sentencia en cuestión, en el sentido de ordenar de manera expresa al DAS, la coordinación con las nuevas instituciones señaladas en el Decreto 4057 de 2011, para el reintegro de la parte actora, de acuerdo a las funciones desempeñadas por ella, aspecto que presuntamente fue incumplido.

El cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.

En punto de las órdenes de reintegro laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que *"la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo."*¹⁴, y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 2 de marzo del 2010. Radicado 2001-00091-01(REV).

"También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede "por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc."¹⁵".

De los aspectos sustanciales se puede rescatar que, la decisión está contenida en el documento de forma nítida sin lugar a otras elucubraciones, determinada a compeler al Departamento Administrativo de Seguridad-DAS extinto, a pagar todos los emolumentos salariales y prestacionales desde el momento en que fue retirada del servicio y hasta la fecha en que se lograra el reintegro de la trabajadora.

Ahora, es relevante argüir que la obligación es exigible, si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día 14 de Enero de 2014, y según el tiempo establecido del artículo 177 del CCA, norma aplicable al presente asunto, una vez en firme la sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Estando ampliamente superado dicho término legal.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA; a favor de la ejecutante LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ, conforme a lo ordenado en providencia judicial, dado la afirmación que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Estará a cargo de las entidades verificar el concepto de capital e intereses generados, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.

Respecto de los intereses, como la providencia objeto de ejecución fue emitida en vigencia del CCA, será regentada¹⁶ por dicha normativa; así pues el artículo 177 *eiusdem*, establece en su inciso 5, que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

En el momento procesal oportuno, serán liquidados los intereses bajo las siguientes premisas: como intereses comerciales treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia y vencido este término intereses moratorios, conforme la sentencia de la Corte Constitucional C-188/99¹⁷ y la sentencia del Consejo de Estado, de fecha marzo 1 de 2001, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. (188-00)¹⁸, aplicando la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁵ Sentencia del 29 de enero de 2008, expediente 2046.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

¹⁷ "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así; en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"

¹⁸ "(...) En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el

Lo anterior, no sin antes indicar, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, "no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".¹⁹ (Resaltado).

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y a favor de la parte ejecutante LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ, por lo siguiente:

- ❖ Se libra por concepto de perjuicios reconocidos en sentencia frente a la acción de reparación directa, por valor de **\$129.155.238,86** y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo. (Art. 177 del CCA).

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; al PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La parte ejecutada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; al PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.356.631 y portador de la tarjeta profesional No. 115.778 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 65
De 23 JUL 2018
CAJ

legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios (...)"

¹⁹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **19 JUL 2018**

Auto Interlocutorio No. **0621**

Proceso N°: 008-2015-0352-00
Demandante: MARIA YOLANDA RICO DE PRIETO
Demandado: EMCALI
Acción: EJECUTIVO

La señora MARIA YOLANDA RICO DE PRIETO, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI; así se hace necesario precisar:

PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante y en contra del ejecutado por las siguientes sumas:
 - I. Once millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos tres pesos mcte. (\$11.854.303.00), por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH – 004794 del 10 de octubre del año 2006.
 - II. La suma de cuarenta millones seiscientos mil quinientos diecinueve pesos mcte (\$40.606.519.00)., por concepto de valores reconocidos mediante acto administrativo No. 830-DTH – 004794 del 10 de octubre del año 2006.; liquidados en el punto 8 de los hechos.
 - III. La indexación debida, entre la fecha en que se debió pagar y la fecha que se efectúe el pago correspondiente de lo adeudado.
2. Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la demandante y en contra del ejecutado, en el cual se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 2015 asciende a cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos Mcte. (\$424.654).
3. Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali (Sic), deba pagar a EMCALI EICE ESP, por el suministro de Energía Eléctrica (sic) que EMCALI EICE ESP, le hace al Municipio de Santiago de Cali, para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad, en una suma igual al a que cubra los dineros adeudados por la demandada.
4. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, sírvase señor juez mediante sentencia, ordenar la entrega de títulos o depósitos judiciales conforme al poder adjunto, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento de pago.
5. Se condene a la entidad ejecutada, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un 20% del valor adeudado por la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el acto administrativo Oficio No. 830-DTH-004794 del 10 de octubre de 2006, suscrito por EMCALI¹, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

¹ Ver folio 37-39 del c.ú

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, la liquidación adjunta al oficio mencionado, por un valor de \$11.854.303, una vez, fuera inadmitida la demanda, en cumplimiento a lo ordenado por el superior. (fl.56 c.ú).

↓ CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia de ejecutivos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De manera que, en tratándose de procesos ejecutivos, se llegaría al error sólo semántico, de que la jurisdicción administrativa no conocería de las obligaciones adquiridas a partir de la expedición de actos administrativos, por cuanto tal normativa, dejó aislada éste tipo de títulos, no obstante, de cara al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, bajo una interpretación armónica del CPACA, se obtiene lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Resaltado propio)

En razón a lo anterior, existiendo de por medio un acto administrativo, el cual se pretende ejecutar en sede judicial, la jurisdicción idónea para desatar el asunto es la administrativa, por lo que se cumple el primer presupuesto.

➤ CADUCIDAD

En cuanto a la caducidad de la acción, encuentra el despacho que, es un presupuesto procesal que cumple el proceso de la referencia según lo establece el Auto interlocutorio del 5 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle. (Fls.44-46)

TÍTULO EJECUTIVO-ACTO ADMINISTRATIVO

El Numeral 4º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituye título ejecutivo las copias auténticas de actos administrativos con su respectiva constancia de ejecutoria y su anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Observa el despacho que se considera que para el caso de actos administrativos el legislador exigió que se presentara copia auténtica de los mismos, con constancia de ejecutoria, además con la indicación de ser el primer ejemplar, ello como requisito *sine qua non* para que contenga, si ello estuviere demostrado, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Ahora bien, además de ello, sobre el título complejo en materia de actos administrativos, ha indicado el Consejo de Estado² lo siguiente:

“En este aparte es preciso recordar que una cosa es la validez del acto administrativo y otra muy distinta su eficacia, dado que se trata de fenómenos que obedecen a condiciones y requisitos diferentes y que, por lo mismo tienen diversas consecuencias, habida cuenta que mientras la validez representa la existencia de un acto administrativo que cumplió con todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico y que, en consecuencia, goza de la presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por el juez contencioso administrativo, único competente para declarar la nulidad del acto, la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas. (...)”

Recuérdese que uno de los requisitos del título ejecutivo complejo es que el acto o actos administrativos que hacen parte del mismo deben encontrarse debidamente ejecutoriados, estado éste que sólo se adquiere una vez han sido debidamente notificados y resueltos los recursos gubernativos pertinentes, de donde se deriva su firmeza y oponibilidad.”

Verificado lo anterior, es claro que en el asunto puesto a consideración al tratarse de actos administrativos, éstos deben encontrarse debidamente ejecutoriados, por eso, la exigencia del artículo 297 del C.P.A.C.A, en aportar constancia de ejecutoria, siendo así, esta instancia judicial considera que debe someterse a calidad de título ejecutivo de carácter complejo el caso *sub examine*.

La sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Sección Tercera de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en la que se aclaró el valor probatorio de las copias simples, señaló la excepción de las necesarias para constituir un título ejecutivo. Dicha sentencia se refiere al tema en los siguientes términos:

“[...] No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado sobre dicho precedente, lo siguiente:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporta la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios”³ (Se destaca)

Sobre el requisito de autenticidad del acto administrativo, en línea de jurisprudencia, el Consejo de Estado, precisa:

*“A partir de esa norma y con el mismo criterio acogido por el Tribunal demandado, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en los procesos ejecutivos el título que soporta la obligación debe ser allegado en original o en copia auténtica. (...) De esta manera no se evidencia que la exigencia contenida en la providencia cuestionada proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar sea ilegal, injustificada o desproporcionada, contrario a lo afirmado por el a quo de tutela a partir de su criterio interpretativo. Como se evidencia, dentro de los procesos ejecutivos en donde el título sea complejo, **es un deber componer la obligación a ejecutar con actos administrativos originales o auténticos en virtud del 297 del CPACA**, en concordancia con lo establecido en el artículo 246 del CGP. De esta manera queda desvirtuado el acaecimiento del defecto sustantivo o que el Tribunal demandado haya incurrido en un exceso ritual manifiesto”⁴ (Se resalta)*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C. marzo ocho (08) de dos mil siete (2007)Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00500-01(16228)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01055-01(AC)

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

Con relación al proceso ejecutivo se resalta jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 30 de agosto de 2007, MP. Ramiro Saavedra, radicación (26767) en la que se sostuvo:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, **esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada** y no esté pendiente de plazo o de condición. ." (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre los requisitos del título ejecutivo, la Doctrina⁵ Colombiana refiere a las especificidades esenciales, para que un documento pueda demandarse ejecutivamente, así señala:

"a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específicamente y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeto a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta."

Encontrándose debidamente señalados los requisitos del título ejecutivo por la doctrina así como por la jurisprudencia, es deber del despacho determinar si el título objeto de recaudo arribado, es decir, el acto administrativo que reconoce una obligación, tal como lo establece en la demanda, presta mérito ejecutivo.

✓ Requisito del título-copia autentica del acto administrativo

Se encuentra en el acervo probatorio, solicitud de reajuste pensional elevado ante EMCALI por el señor Alfredo Prieto Paz, para el día 18 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. (fl. 10)

Del expediente, se desprende que obra Oficio No. 830-DTH-002953 del 10 de julio de 2006, por medio del cual, el Jefe de Departamento de Talento Humano de EMCALI, despacha de manera desfavorable, la petición elevada por el causante. (Fl.11-12)

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia autentica del oficio No. 830-DTH-04794 de octubre 10 de 2006, expedido por el Jefe Departamento de Talento Humano de Emcali (fl.38-39), con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, donde consagró: "Por lo anterior, se hace necesario revocar la decisión original contenida en el Oficio 830-DTH-2953 de julio 10 de 2006 y en su lugar recocer el pago del valor que está asumido por el señor Prieto Paz, pero aplicando la prescripción trienal consagrada en las normas de los servidores públicos y en el Código de Procedimiento laboral, lo cual arroja la liquidación que se adjunta"⁶ Este mencionado acto, es expedido en virtud de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora (Fl.13-15 c.ú).

⁵ VELÁSQUEZ GÓMEZ Los procesos Ejecutivos- 6ª Edición 1992-Ampliada-Actualizada-Biblioteca Jurídica Dike-Autor Juan Guillermo Pag.-49 y 50.

⁶ Fl. 39 c.ú

Frente a la liquidación adjunta al mencionado oficio, se encuentra visible a folio 56, en la que se relaciona al señor Alfredo Prieto Paz, aduciendo un valor adeudado que asciende a la suma de **\$11.854.303**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé:

"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

En relación con los requisitos de forma, estos son satisfechos, pues dentro del expediente obra copia autenticada del acto administrativo, con constancia de ser primera copia, determinando así su exigibilidad.

No obstante, pese haberse inadmitido la demanda, no solo para que allegara la liquidación, sino todos los documentos que, en su conjunto puedan generar una obligación clara, expresa y exigible, después de haberse relacionado el ordinal 4 del artículo 297 del CPACA, no se evidencia constancia de ejecutoria del acto administrativo oficio No. 830-DTH-004794 del 10 de octubre de 2006. No es menos cierto que, el oficio objeto de ejecución, es expedido en virtud de la interposición de recursos que fueron agotados debidamente por la parte ejecutante. Dicho de esta manera, debe entenderse ejecutoriado y ejecutable dicha manifestación unilateral de voluntad, de un lado, porque se rotula con constancia de que presta mérito ejecutivo y por otra, se encuentra ejecutoriado de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁷.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

Adicionalmente, debe reconocerse que la naturaleza del proceso ejecutivo, exige una literalidad incorporada en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que obliga que exista certeza en el derecho que se reclama, consecuente con ello, que provenga de su deudor, como lo establece el artículo 422 del CGP⁸.

A su vez, la jurisprudencia ha decantado algunos presupuestos sustanciales, para que la obligación preste mérito ejecutivo, al respecto ha indicado:

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y

⁷ **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

⁸ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se destaca).

entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.⁹

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

“Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.”¹⁰ (Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)”*¹¹ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado¹²:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹³.

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de EMCALI EICE y a favor del ejecutante, por concepto de la obligación líquida de dinero contenida de manera expresa en el oficio No. 830-DTH-004794 del 10 de octubre de 2006, por valor de **\$11.854.303**, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Indexación

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR-Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

¹¹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹³ Artículo 422 C.G.P.

El Consejo de Estado¹⁴, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Se ordenará únicamente la indexación de la suma, en tanto resulta improcedente el reconocimiento simultáneo de la indexación e intereses moratorios; la Corte Constitucional⁵ los señala como incompatibles al considerar que:

"(...) De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. (...)"

De acuerdo con lo anterior, en el entendido que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, hay lugar a solo su indexación.

No sucede lo mismo con la pretensión atinente a la suma de cuarenta millones seiscientos mil quinientos diecinueve pesos mcte (\$40.606.519.00)., por concepto de valores reconocidos mediante acto administrativo No. 830-DTH – 004794 del 10 de octubre del año 2006, ni con la solicitud de obligación de hacer en el cual se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en tanto, para ésta juzgadora, no se encuentra expresamente reconocida dicha obligación.

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

Medidas cautelares

Las medidas previas deprecadas, serán rechazadas, en tanto no corresponde al objeto de la ejecución.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- y a favor de la señora MARIA YOLANDA RICO DE PRIETO, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en el oficio No. 830-DTH-004794 del 10 de octubre de 2006, por valor de **\$11.854.303** y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago. Suma que deberá ser indexada.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva por las razones expuestas.

TERCERO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar el valor líquido presentado por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

CUARTO: ORDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

¹⁴ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI-Radicación No. 1.564.

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional No. 79.038 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 JUL 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

LOA
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto de Interlocutorio N° 0622

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00181-00
Demandante: ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 9 de marzo de 2017, mediante la cual solicitó, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *“solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar la documentación aportada con la demanda, se advierte que, en la Resolución No. 0542 de fecha 15 de febrero de 2013 (fls. 9-11) *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*, se indica que la señora ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ, laboró en la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía del Municipio de Guacarí – Valle por más de veinte años (fl. 6-7).

Así las cosas, dado que dicho municipio hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga, según se indica en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por la señora ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

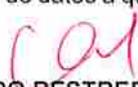

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 JUL 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0623

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00206-00
Demandante: Martha Cecilia Colorado Mulato
Demandado: Hospital Universitario del Valle-Evaristo García
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

La señora Martha Cecilia Colorado Mulato, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho-laboral en contra del Hospital Universitario del Valle-Evaristo García, a efectos de conseguir, entre otros, la nulidad de un acto ficto, así como la nulidad de los actos administrativos de carácter general expedido por la referida institución estatal, como lo son los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016; 020 de octubre 26 de 2016; 23 de noviembre 1 de 2016 y 029 de noviembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reintegro de su poderdante al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, declarando la no solución de continuidad, entre la fecha del retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y especialmente en orden salarial y prestacional¹.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda ya cumple con los requisitos para su interposición, una vez fue presentado el escrito de subsanación de la demanda.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Sea lo primero advertir, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Oportunidad para presentar la demanda y cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

✓ Se indicó a la parte actora que debía especificar en qué momento se ejecutó el acto por medio del cual se suprimió el cargo que apartemente ocupaba la demandante, además, identificar si existía un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el cual podría eventualmente, ser demandado en aras de una integración jurídica completa de los actos; ya sea a través de comunicación o por el simple hecho de dejar de cumplir sus funciones², para efectos de proceder a establecer la oportunidad para promover el medio de control, ya que se tiene que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto³.

Lo anterior, debiendo cumplir con el requisito de procedibilidad del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación prejudicial, respecto del acto que pretenda incluir.

¹ Fl.50

² Fl.7 Se indica "Igualmente no se me está permitiendo realizar mis funciones, desde el día 26 de octubre de 2016 hasta la fecha, no obstante regularmente he venido asistiendo a las dependencias del H.U.V. E.S.E, sin interrupción"

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO-Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013)-Radicación número: 08001-23-31-000-2006-02291-01(2276-10)

✓ Ahora bien, téngase presente que con el libelo introductorio pretende la nulidad de los actos administrativos de carácter general expedido por la referida institución estatal como lo son los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016; 020 de octubre 26 de 2016; 23 de noviembre 1 de 2016 y 029 de noviembre de 2016, en donde tiene la oportunidad de impugnarlos dentro del término legal.

De suerte tal que, por tratarse de un retiro del servicio, el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto, fecha que se hace necesaria establecer en el presente caso. Tal como se ha indicado la jurisprudencia, en el que afirmar "Revisado el material probatorio allegado al expediente, se observa que la demandante laboró hasta el día 17 de agosto de 2005 (f. 89), fecha en que fue notificada personalmente del acto administrativo por el cual es declarada insubsistente, de acuerdo a lo obrante a folio 91 del expediente; es a partir de este instante en que se ejecuta o materializa la decisión tomada por el Alcalde Municipal de Magangué, mediante la expedición del Decreto 775 del 16 de agosto de 2005, por lo que el acto de retiro empezó a producir efectos jurídicos desde el día en que la señora García Núñez se desvincula definitivamente del cumplimiento de las funciones"⁴

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado⁵, se reitera que, no es factible producir un acto nuevo particular, pues consistiría en revivir términos, señaló:

" (...)Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para reestructuración administrativa que dio lugar el retiro del servicio y menos aún, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el Oficio No. (...) demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996, es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que se pueda solicitar la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el Oficio No. (...) acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad del restablecimiento del derecho" Resaltado fuera del texto original.

Aunado a ello, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁶ en el caso *sub-lite*, precisó:

"Atendiendo lo anterior, se desprende que hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la declaratoria de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los mismos actos administrativos en mención. De esta manera, para que existiera una acumulación de pretensiones de los medios de control en mención, se debió demandar la nulidad de los actos administrativos generales y como nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo particular.

En este orden de ideas, según la norma mencionada anteriormente, en el presente asunto el medio de control imperioso para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya si bien los Acuerdos controvertidos son actos administrativos de carácter general, la actora tuvo la posibilidad de impugnarlos, solicitando el restablecimiento del derecho afectado, pues se recuerda que el medio de control señalado también el (sic) precedente contra actos de tal tipo" (Se destaca)

Por lo tanto, adecúese en virtud de lo antes dicho y el artículo 165 del CPACA, su pretensión de conformidad *ut supra*, que pregona:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14)

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B" auto del 31 de octubre de 2013 (2282-2013) C.P. Gerardo Arenas Monsalve

⁶ Ver folio 42-43 :Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

La parte actora, presentó escrito visible a folios 50-52 del expediente.

Indicó en el término concedido, que su demanda está enfocada a declarar la nulidad del acto negativo presunto, derivado de la reclamación presentada por su poderdante el 14 de febrero de 2017⁷. En consecuencia, solicita se condene a la demandada, a reintegrar a su poderdante, al mismo cargo que veía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía. Así como también, pide la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general expedido por la referida institución estatal, como lo son los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016; 020 de octubre 26 de 2016; 23 de noviembre 1 de 2016 y 029 de noviembre de 2016. Pero guardó silencio, respecto del término en el que se ejecutó el acto administrativo de retiro del servicio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 0534 del 30 de junio de 2018 (Fl.47), se tiene que, no procedió a subsanar los defectos hallados por éste juzgado, en tanto, no expuso la fecha exacta en la cual se ejecutó el acto de supresión por el simple hecho de dejar de no seguir prestando sus servicios, ni aportó el acto de contenido particular por medio de la cual se comunicó la supresión del cargo, quedando como parámetro el 26 de octubre de 2016 fecha en que al parecer dejó de prestar su labor en el cargo que ostentaba.

Pues bien, tenía como plazo para demandar hasta el 27 de febrero de 2017, día en que presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 9-11) y dado que la constancia fue dada para el día 24 de abril de 2017, debía presentar su demanda al día siguiente. No obstante, su demanda fue radicada para el día 14 de junio de 2017 (Fl.25), esto es de manera extemporánea.

Cabe recordar que, le era improcedente a la parte, radicar una nueva petición a fin de que la entidad demandada expidiera un acto administrativo o surgiera un silencio negativo y de allí, pretender revivir los términos, por lo que no será tenido en cuenta para estos menesteres, la petición que dio origen al acto presunto negativo.

Pues bien, ante los actos administrativos de carácter general expedido por la referida institución estatal, como lo son los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016; 020 de octubre 26 de 2016; 23 de noviembre 1 de 2016 y 029 de noviembre de 2016, le era posible a la reclamante solicitar su nulidad o su inaplicación y consecuentemente el restablecimiento del derecho, dentro de la oportunidad de cuatro (04) meses siguientes.

Respecto de la pretensiones subsidiarias de liquidación de todas las prestaciones sociales y moratoria por el no pago oportuno, al encontrarse sometidas a una relación de dependencia, entre éstas y las que se rechazan, no habrá lugar a pronunciarse sobre ellas, al haber operado la caducidad por tratarse de prestaciones no periódicas.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad y no haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad, de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

⁷ Pretensión En esta solicita se le cancelen salarios y prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones, y demás acreencias laborales causados y dejados de percibir desde el día 26 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se le permita normalizar sus actividades laborales, indica igualmente, que en el momento en que se considere suprimido su cargo, solicita el reintegro al mismo u otro de superior categoría, como el pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho desde el momento de la desvinculación hasta el día del reintegro.

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

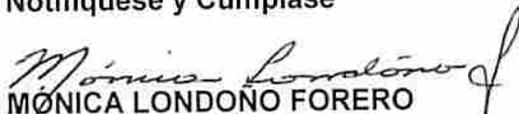
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Martha Cecilia Colorado Mulato en contra del Hospital Universitario del Valle, por haber superado el término para presentar la demanda y haber operado la caducidad del medio de control, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

TERCERO.- En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado N° 23 JUL 16 2018
De _____
LA SECRETARIA, 